



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 194 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220020600	Ejecutivo	Luisa Fernanda Palacio Castañeda	Edwin David Sierra	30/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso Levanta Medida Cautelar - En Conocimiento Informe Secuestre
05376311200120190018800	Ejecutivo Hipotecario	Oscar Leon Lopez Martinez	Jose Maria Medina Restrepo, Inver Alsagu Sas	30/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas Corre Traslado Cuentas Secuestre
05376311200120220035700	Ordinario	Aristobulo De Jesus Franco Gallego	Jc Construcciones Y Mantenimiento De Invernaderos Sas	30/11/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220020400	Ordinario	Guillermo Gaston Gil Marin	Concreacero Sas	30/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

eb7ab89c-aa31-406f-b8df-c8f80f7b6323



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 194 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220035100	Ordinario	Jose Ivan Gomez Serna Y Otros	Cueros Y Diseños Sas	30/11/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220032400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Patricia Ofelia Carmona Ríos Y Otros	Piedad Cecilia Carmona Ríos Y Otros	30/11/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210009500	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Valencia Ramirez	Wilfer Henry Ocampo Toro	30/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Entrega De Dineros - En Conocimiento Informe
05376311200120220036700	Procesos Verbales	Lina María Bedoya Echeverri	Dream Rest Colombia Sas En Reorganización	30/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

eb7ab89c-aa31-406f-b8df-c8f80f7b6323



LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE COSTAS CONFORME A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 5° DEL AUTO PROFERIDO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

**2019-00188**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Costas liquidadas al 18/04/2022 (Archivo 119 expediente digital).....\$	13.467.800
Certificado paz y salvo (Archivo 177 expediente digital).....\$	9.500
Paz y salvo impuesto predial (Archivo 178 expediente digital).....\$	5.527.074
Pago impuestos remate (Archivo 182 expediente digital).....\$	12.750.000
Retención en la fuente (Archivo 183 expediente digital).....\$	2.550.000
<b>TOTAL.....\$</b>	<b>34.304.374</b>

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022).

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad-Hoc



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2019-00188 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS – CORRE TRASLADO CUENTAS SECUESTRE</b>

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia Dra. MIRYAN AGUIAR MORALES, quien actúa como secuestre en el asunto de la referencia, allegó cuentas definitivas de su gestión a través de memorial de fecha 16 de noviembre de los corrientes, de las mismas se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el art. 500 inciso final del C.G.P.

Fenecido el término anterior, procederá este Despacho a resolver sobre los honorarios que deben reconocerse a dicha auxiliar de la justicia por su gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6792e7d1098f1743f087c7850937a817943dc5b3e5e0f1f89517f965b4a3513d**

Documento generado en 30/11/2022 11:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ
Demandado	WILFER HENRY OCAMPO TORO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00095 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA ENTREGA DE DINEROS - EN CONOCIMIENTO INFORME

El presente proceso ejecutivo adelantado por el señor JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ, persigue el pago de la obligación adeudada por el demandado WILFER HENRY OCAMPO TORO, “...**exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca...**”, como lo autoriza el art. 468 del C.G.P., y así es como se está siguiendo el trámite dispuesto en dicha norma.

En el presente asunto contamos con los siguientes títulos judiciales consignados por los respectivos auxiliares de la justicia que han actuado como Secuestres del bien inmueble hipotecado en este asunto:

<u>Depósito Judicial N°</u>	<u>Valor</u>
1370 0000061217	\$12'500.000
1370 0000061478	\$12'500.000
1370 0000062046	\$ 3'033.223
1370 0000062373	\$ 1'150.000
1370 0000062389	\$ 1'076.305

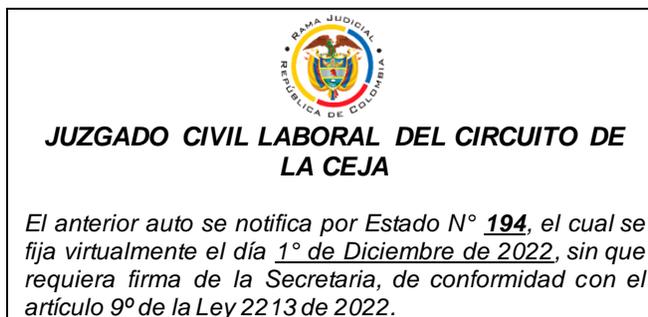
En consecuencia, es procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante en cuanto a la entrega de dichos dineros, por cuanto se encuentran ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y la liquidación de costas, así que se ordena su entrega al ejecutante JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ.

De otro lado, en conocimiento de las partes informe de gestión presentado por la secuestre actuante LUZ DARY ROLDAN CORONADO, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eb5f0819db066af431c5f969d1ffaeea70b40d5c843aeb7bf5caeac13f5458**

Documento generado en 30/11/2022 11:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, previo al inicio de la audiencia señalada para el día de hoy a las 9:00 a.m., el demandante a través de su apoderado judicial me manifiesta que se le extravió la cédula de ciudadanía el día de ayer y que sólo cuenta con un carnet de manipulación de alimentos para su identificación, o copia de la cédula en su celular. Provea. Noviembre 30 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ  
SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	GUILLERMO GASTON GIL MARIN
Demandado	CONCREACERO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00204 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APLAZA AUDIENCIA

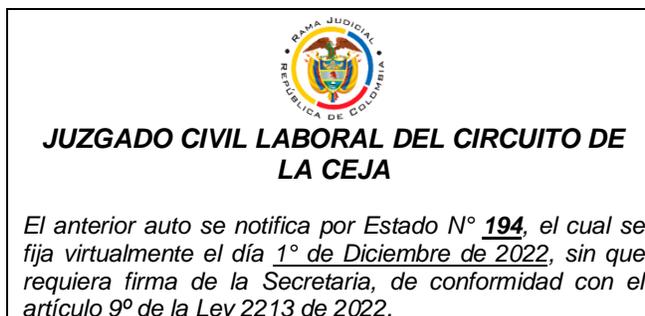
Verificado el informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho necesario aplazar la audiencia programada para el día de hoy en el proceso de la referencia, habida cuenta que el demandante no cuenta con la cédula de ciudadanía, documento legal idóneo para para su identificación ante cualquier autoridad y audiencias judiciales.

Por lo tanto, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), en la cual se desarrollará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el día veintidós (22) de marzo del año 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados, que se hicieron al programar esta diligencia, debiéndose indicar que de acuerdo con la agenda del despacho no es posible señalar una fecha más próxima.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9065887294731bc567348350efa1eb3541faf99d65a16e82dff2024c7b754c**

Documento generado en 30/11/2022 11:57:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	LUISA FERNANDA PALACIO CASTANEDA
Demandado	EDWIN DAVID SIERRA
Radicado	053763112001 2022 00206 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	SUSPENDE PROCESO – LEVANTA MEDIDA CAUTELAR - EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes coadyuvadas por sus respectivos apoderados judiciales, se encuentra ajustada a lo establecido en el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., a ello se accederá.

Igualmente, se atenderá la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado MARIA ANTONIA RESTAURANTE PIZZERIA, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Ahora bien, la auxiliar de la justicia que actúa como secuestre en este asunto, Dra. MIRYAN AGUIAR MORALES, presentó el día 21 de noviembre del presente año, informe de su gestión en el secuestro del vehículo de placas FIS-404. Posteriormente, allegó acta de entrega del citado vehículo al demandado, en calidad de depósito provisional, atendiendo el acuerdo al cual habían llegado las partes y por petición del mandatario judicial de la demandante, de lo cual se pondrá en conocimiento de las partes en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la SUSPENSION del presente asunto hasta el día 16 de mayo del año 2023.

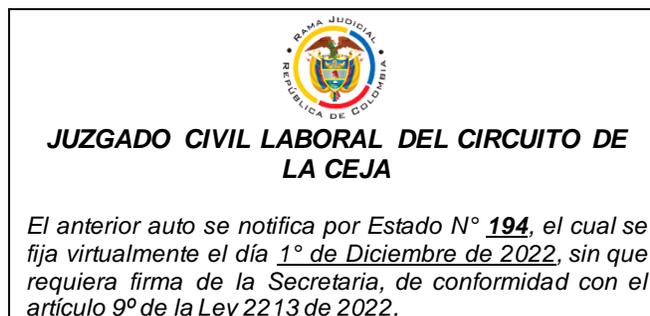
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado MARIA ANTONIA RESTAURANTE PIZZERIA, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Líbrese oficio.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes informe de gestión presentado por la secuestre actuante MIRYAN AGUIAR MORALES, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d7e969336dee29b8e8372f4aa89431a377fd70b883bfc936af681da2d4a873**

Documento generado en 30/11/2022 11:57:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día dieciséis (16) de noviembre de los corrientes, allegó escrito de cumplimiento de los requisitos de la demanda con sus respectivos anexos, en formato PDF. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00324 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito con el fin de acatar los requisitos exigidos mediante auto del cuatro (0407) de noviembre de los corrientes, empero, al estudiarse el mismo se advierte que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, por las razones que se pasa a explicar.

- Se había solicitado a la parte demandante, que disgregara, clasificara y enumerara los hechos 1º, 2º, 3º y 5º de la demanda de modo tal que cada hecho tuviese una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada, empero, al darse cumplimiento a este requisito se continúan entremezclando varias situaciones fácticas en los hechos 1º y 8º de la demanda integrada. De igual manera, no se comprende con exactitud la información consignada en los hechos 2º y 5º, dado que es muy confusa su redacción.

- No se aportó nuevo escáner de la sentencia de sucesión proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, no obstante, advertirse por este Despacho que la misma estaba totalmente ilegible.
- El inciso final del artículo 406 del C.G.P. exige como uno de los requisitos que debe cumplir la demanda divisoria, el acompañamiento de *“un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*.

Ahora bien, para que un dictamen pueda tenerse como tal, debe cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., sin embargo, en el caso que nos ocupa, el dictamen aportado no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en dicho precepto, por las siguientes razones:

1. No se indicó la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Así como tampoco se anexaron los documentos idóneos que habilitaban a los peritos para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certificaran la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. Precizando que lo único aportado fue un certificado del RAA correspondiente al profesional Luis Fernando Quintero Quintero, expedido en noviembre de 2021, es decir, totalmente desactualizado.
2. Al presentarse la lista de casos en los que han sido designados los peritos en los diferentes despachos judiciales no se cumplió en su integridad con la información requerida por el numeral 5 del artículo 226 ídem.
3. No se realizó la manifestación conforme al numeral 9 de la misma norma.
4. Tampoco se aportaron los documentos utilizados para la elaboración del dictamen.

Es del caso aclarar que, a la fecha el dictamen pericial acompañado con la demanda perdió vigencia, en tanto el mismo fue proferido en noviembre de 2021, razón por la cual y de procederse con una nueva presentación de esta demanda, el mismo deberá ser actualizado.

Así las cosas, concluye esta funcionaria judicial que no se cumplen con los requisitos de admisibilidad de la demanda, la que no sólo debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P. sino también a los requisitos del artículo 406 citado.

En tales circunstancias, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda divisoria que promueve PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS Y OTROS en contra de PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS Y OTROS

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

### **NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **194**, el cual se fija virtualmente el día **01 de diciembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290106fd43b46bf510a3f4fd396196ffaa3da08b3404f778f65d0512e1d53fe7**

Documento generado en 30/11/2022 11:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día dieciséis (16) de noviembre de los corrientes, allegó escrito de cumplimiento de los requisitos de la demanda con sus respectivos anexos, en formato PDF, mismo que fu remitido de manera simultánea al canal digital de la demandada, empero, no se probó la remisión de la demanda inicial a la misma. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaría Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ IVAN GÓMEZ SERNA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00351 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

Visto el informe secretarial anterior, previo al trámite de admisión de la demanda se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar con destino a este expediente la prueba de la remisión de la demanda inicial con sus anexos al canal digital de notificaciones de la sociedad demandada, en los términos del inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022, pues si bien se informó en el escrito de cumplimiento de requisitos que se procedió con dicha gestión, no se allegó prueba de la misma.

Para dar cumplimiento a este requisito, se concede al interesado el término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

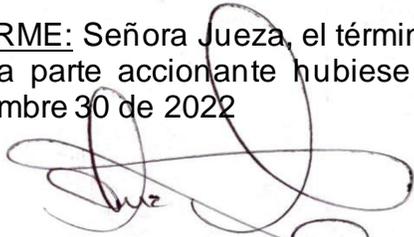
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a6bc76ec7d5f5329ce74f73ccbb50a3f9fc087f125c534a79308a96de65c1d**

Documento generado en 30/11/2022 11:57:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, noviembre 30 de 2022

  
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ARISTOBULO DE JESUS FRANCO GALLEGO
Demandado	JC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE INVERNADEROS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00357 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda laboral instaurada por el señor ARISTOBULO DE JESUS FRANCO GALLEGO.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 194, el cual se fija virtualmente el día 1° de Diciembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b24284043d0b80b1fa5f8ecfe838663985d1305063bcfbcaccad5092ad68195**

Documento generado en 30/11/2022 11:57:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00367 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se aportará nuevamente el poder que se confiere por la demandante al Dr. NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO, con el cumplimiento estricto de los requisitos señalados por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, se procederá por la poderdante a realizar presentación personal de dicho poder en la forma dispuesta por el artículo 74 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado al expediente fue remitido desde la dirección electrónica [linabedoyae@gmail.com](mailto:linabedoyae@gmail.com), misma que no corresponde con aquella que se enuncia en el texto de la demanda, aunado a que no puede visualizarse el contenido del poder que se remitió con ese mensaje de datos, pues desde la dirección electrónica que acaba de indicarse se procedió al reenvío al Dr. NICOLÁS JARAMILLO TRUJILLO del texto que el mismo diseñó dando indicaciones a la Sra. LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI para firmar el poder.
2. Indicará el domicilio tanto de la demandante, como de la demandada.
3. Corregirá el número de identificación del representante legal de la demandada, consignado en el encabezado de la demanda dado que no concuerda con el que reposa en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad.

4. Teniendo en cuenta que la sociedad demandada fue admitida en proceso de reorganización por auto número 2020-01-619891 del 02/12/2020, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, se tendrá en cuenta lo normado por el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.
5. Se precisará la pretensión primera de la demanda, por cuanto y de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, el contrato de arrendamiento objeto de la litis no fue suscrito por la Sra. LINA MARIA BEDOYA ECHEVERRI, sino por el Sr. JOSÉ ORLANDO BEDOYA MUÑOZ, quien posteriormente lo cedió a la primera.
6. Se replanteará el acápite de las pretensiones, toda vez que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse por una misma vía la terminación del contrato de arrendamiento con la consecuente restitución del bien inmueble, junto con la sanción por mora y pago de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, cuando estas últimas proceden únicamente, a través de ejecución posterior a la sentencia que ordene la restitución del bien dado en arrendamiento, al tenor de lo normado por el inc 3, num. 7 del art. 384 del C.G.P.
7. Se procederá con la remisión de la demanda inicial y sus anexos al canal digital de notificaciones de la demandada, toda vez que no se presentó solicitud de medidas cautelares. Ello conforme al artículo 6, inc. 5 de la ley 2213 de 2022.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF **con copia simultánea al canal digital de la demandada, a quien se le remitirá también el presente auto (artículo 6, inc. 5 ídem).**

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **194**, el cual se fija virtualmente el día **01 de diciembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12baaae2200d555836af1405467589417c87a3cb1d96ac6eb01b0da670639077**

Documento generado en 30/11/2022 11:57:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**